

Recurso

luis rodriguez <siuler3000@gmail.com>

Mié 29/06/2022 4:22 PM

Para:

- Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

**JUEZ 78 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA No. 2019-1959

DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA

DEMANDADO: RAINIER MARTINEZ PARRA

LUIS EURIPIDES RODRIGUEZ FLOREZ, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del demandante en el proceso de referencia, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, encontrándome dentro del término que la normatividad concede me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia dictada por su despacho de fecha Junio 23 de 2022, notificado por estado en Junio 24 de 2022, en los siguientes términos:

PRIMERO: *En cuanto a la cadena de endosos que se encuentra al dorso del respectivo título valor cheque No.A7714259 del Banco de Bogotá, el cual se encuentra a nombre del demandado señor RAINIER MARTINEZ PARRA, identificado con C.C. 4.153.381, siendo su firma la **primera** que se encuentra de las (3) tres que forman la cadena de endosos., la **segunda** firma pertenece a la cónyuge del demandado, Sra. HILDA AGRIPINA MONRROY, identificada con C.C. No 52.321.941, persona quien endoso el título valor, para dar mayor garantía del pago de la obligación y a quien no se demandó por encontrarse embargado el 50% de la propiedad que le pertenece del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-157359, el cual fue embargo por su despacho, en un (50%) que le pertenece al demandado siendo este la persona solvente para ejecutarlo en el pago de la obligación respectiva, la **tercera** firma que aparece en su respectivo orden, es la del ultimo y legitimo tenedor HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA, identificado con C.C. 19.413.979 y quien lo endosa en procuración para el cobro judicial, al abogado LUIS EURIPIDES RODRIGUEZ FLOREZ, quien se identifica con C.C. 2.999.321, T. P. No76.753, cumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 654 del código de comercio cuando se refiere al endoso en blanco.*

SEGUNDO: *Analizando detalladamente el concepto de su despacho, en el antepenúltimo numeral de las consideraciones, dice, **la existencia de una tercera firma no permite tener certeza de que el demandante sea el actual tenedor legítimo, pues no es posible establecer si la misma fue anterior o posterior al endoso que a aquí se invoca.***

*Me permito argumentar a esta afirmación lo siguiente: **A)** Si existe certeza del ultimo tenedor legitimo en la cadena de endosos es el demandante HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA, identificado con C.C. 19.413.979, pus solo hay tres (3) firmas en la cadena de endosos y no varias como la sentencia lo dice, están en su respectivo orden como lo pronuncie en el numeral (1) primero de este escrito. **B)** En el numeral*

primero de los hechos de, la demanda existe una narración de la cadena de endosos, donde el demandado señor RAINIER MARTINEZ PARRA, identificado con C.C. 4.153.381, es endosatario del respectivo título valor a favor del señor HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA, identificado con C.C. 19.413979, quien como legítimo tenedor lo firma posteriormente tanto como para efectos de la consignación bancaria ,lo mismo para el endoso en procuración para el cobro judicial, versión que nunca fue desvirtuada por el demandado.

C) Si existe pruebas suficientes, que la primera firma la cual figura al dorso del respectivo título valor en la cadena de endosos, pertenece al demandado, siendo esta la que aparece en todos los actos en los cuales este ha sido requerido, o notificado y no existe prueba en contrario que desvirtué o tache de nulidad la respectiva rubrica.

TERCERO: *Con los argumentos antes expuestos, respetuosamente señor Juez sirva se analizar detalladamente cada uno de ellos y al encontrar la razón que me asiste, le solicito dejar sin valor ni efecto alguno la sentencia de fecha Junio 23 de 2022 o en su defecto conceder el recurso de apelación ante la autoridad respectiva.*

Del señor Juez.

Atentamente,


LUIS EURIPIDES RODRIGUEZ FLOREZ
C.C. 2.999.321
T.P. 76.753 C. S. J.